

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de noviembre de 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.
Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.
Recurrido: Arsenio de Jesús Pérez.
Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las Leyes de la República, con su domicilio social en la casa núm. 5 de la calle Las Plazas, ensanche Mirador Norte del Distrito Nacional, representada por su Presidente-Administrador señor José Efraín Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico de aviación, cédula de identificación personal núm. 3018, serie 42, domiciliado y residente en la casa núm. 31 de la calle interior tercera del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Dr. Ramón A. Veras, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 1984, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la demandada Compañía Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., por falta de conclusiones; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la Demanda Civil en Reparación de “Daños Y Perjuicios”, incoada por el señor Arsenio de Jesús Pérez, contra la referida Compañía “Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”, y en consecuencia le condena en su condición de persona civilmente responsable y puesta en causa al pago de una indemnización por la suma de ocho mil pesos oro RD\$8,000.00), a favor del demandante señor Arsenio de Jesús Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por él, con motivo de la destrucción de sus predios agrícolas por culpa de la demandada y por los motivos indicados en el cuerpo de la demanda; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Compañía “Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”, en su indicada condición a favor del demandante de los intereses legales de la suma acordada y a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; y **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la demandada “Compañía Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Freddy Núñez Tineo, Abogado del demandante y quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de un recurso de oposición incoado por la actual recurrente contra la sentencia No. 332, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el ordinal anterior, el citado tribunal dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular el Recurso de Oposición interpuesto por la “Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”, contra la sentencia civil marcada con el número 332, dictada por este juzgado en fecha veinte 20 del mes de mayo del año 1980, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente en principio de esta decisión, por haber sido interpuesto dentro del plazo acordado por la Ley; **Segundo:** Que, en cuanto al fondo, debe

declarar, como al efecto declara “inadmisible” el referido Recurso de Oposición, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 845 del año 1978; y **Tercero:** Que, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena a la recurrente “Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.”, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Freddy Núñez Tineo, abogado del recurrido que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; y c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de junio de 1981, marcada con el No. 364, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Porfirio A. Mejía de Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación, a saber: **Medio Único:** Falta de estatuir; desconocimiento a las reglas de la prueba e incurrencia en el vicio de “extra petita”, contradicción entre los motivos y el dispositivo, y falta de base legal;

Considerando, que el medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente y en síntesis, a lo siguiente: a) que por ante la Corte a-qua las partes, en sus conclusiones formales, hicieron sus propuestas en lo concerniente a la validez o no del recurso de oposición que fuera introducido contra la sentencia que dictara el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, marcada con el núm. 332, de fecha 20 de mayo de 1980, y que diera lugar a la de fecha 19 de junio de 1981, declarando la inadmisibilidad del referido recurso, mediante la sentencia núm. 364, basándose dichos alegatos en el estudio de la Ley 845, en relación al planteamiento del defecto y de la posibilidad que habría para el ejercicio de una oposición dentro del rigor del estatuto legal indicado, ya que el demandante argüía la improcedencia del recurso en tanto la demandada sostenía y sostiene su legitimidad en el muy especial caso que ahora se ventila; que la Corte, haciendo gala de un inexplicable mutismo, equivalente a la falta de estatuir, silenció estas proposiciones y en ninguno de sus considerandos aparece el comentario correspondiente a este aspecto; que además, tampoco se explica que la Corte conociera del fondo sin antes haberse pronunciado sobre la avocación solicitada para facultarse condiciones de esta naturaleza y circunstancias por la cual esa sentencia es nula; b) Que la contradicción existente entre los motivos de la sentencia, en los que hace a un lado la validez del recurso de oposición (ponderando peticiones de incompetencia), y la parte dispositiva, en la que se confirma la sentencia apelada, circunscrita a la inadmisibilidad de la oposición, configura el vicio extra petita, ya que ni las partes ni el expediente permitían a la Corte juzgar situaciones no planteadas; y c) que también hay falta de base legal, lo cual no permite a la Suprema Corte

de Justicia ejercer su poder de verificación, pues de haberse tomado en consideración las citadas situaciones, hubiera sido otro el fallo; culminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que sobre el aspecto analizado, esta Corte de Casación entiende que real y efectivamente en la sentencia impugnada no se refirieron a la admisibilidad o no del recurso de oposición, siendo esta medida incorrecta, pues fue precisamente la sentencia que declara inadmisibile el recurso de oposición referido, la decisión recurrida en apelación, y la Corte a-qua lo que hizo fue ponderar lo concerniente a la demanda en daños y perjuicios, lo cual constituye la demanda original, es decir, que en sus motivaciones no se refirió a la sentencia verdaderamente recurrida;

Considerando, que, en contestación a los argumentos expuestos anteriormente, es evidente que la Corte a-qua omitió estatuir sobre la oposición a la sentencia de primer grado; que, en este sentido, el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, parte in fine, dispone: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.”; Que al no observar la Corte a-qua lo dispuesto por el artículo citado, que fue lo que ocurrió en la especie, la Corte a-qua actuó erróneamente;

Considerando, que en lo que se refiere a la segunda parte del medio propuesto, la recurrente alega desconocimiento a las reglas de la prueba e incurrencia en el vicio de “extra petita”, contradicción entre los motivos y el dispositivo, y falta de base legal; que como los elementos citados dentro del medio analizado están muy vinculados entre sí, procede que sean reunidos para su estudio; en consecuencia, del examen de la sentencia impugnada se colige que en las argumentaciones de dicha decisión se desarrolla la fundamentación de la condenación en daños y perjuicios, con respecto a la sentencia núm. 332, de fecha 20 de mayo de 1980, mientras que en el dispositivo se confirma la sentencia núm. 364, de fecha 19 de junio de 1981, relativa al recurso de oposición argüido; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la decisión atacada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de noviembre del año 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do